

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. - 25286-31-03-001-2020-00653-01

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Funza.

2. ANTECEDENTES

Con auto de 15 de septiembre de 2022¹, el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada; para el 10 de octubre de 2022², la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, resaltando que frente al auto cuestionado *“hoy me notifico por conducta concluyente, no ha sido notificado por estado, tal como lo dispone el artículo 295 del C.G.P., ni tampoco, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, pues no ha sido publicado en los estados electrónicos del micrositio web del despacho judicial a su cargo, situación que dio lugar a que, el pasado 19 de septiembre de 2022, el suscrito presentara escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, so pretexto que el mismo se había expedido*

¹ C03- Archivo 02 Expediente Digital.

² Archivo 02

sin que previamente se haya efectuado pronunciamiento frente el incidente de nulidad y al control de legalidad que interpuso. Por la falta de dicha notificación, es que interpuso el recurso, y ahora que me han compartido el expediente consecuentemente me doy cuenta que si hubo un pronunciamiento al respecto y por ende, me doy por notificado del mismo.”, por lo que, con decisión de 23 de febrero de 2023³, se resolvió rechazar por extemporáneos los recursos propuestos.

Ante ello, el apoderado de la pasiva formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2023 en los siguientes términos: i) que el objeto del recurso horizontal es *“adoptar la decisión que corresponda conforma al INCIDENTE DE NULIDAD...”*; ii) el objeto de la queja es que el Tribunal proceda a *“REVOCAR la decisión asumida por el señor Juez Civil del Circuito de Funza, en autos del 23 de febrero de 2023, y 15 de septiembre de 2022, y en su lugar, ordene que se resuelva el INCIDENTE DE NULIDAD que presente en nombre de mi poderdante, el día 31 de mayo de 2022, toda vez que la orden de seguir adelante la ejecución depende necesariamente del estudio que se haga al referido incidente, así como al control de legalidad que dentro del mismo se solicitó por parte del suscrito”,* ello en tanto que, con estado electrónico No. 43 de 16 de septiembre de 2022 no se notificó en debida forma *“como lo expresé oportunamente al despacho. En consecuencia, como quiera que la notificación se realizó por conducta concluyente, porque conocí de él una vez me compartieron la carpeta electrónica del proceso, como lo manifesté en el escrito del recurso, es indudable que me encontraba dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, y por ende, no se puede predicar que el recurso fue extemporáneo, como lo ha señalado su señoría en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, aquí recurrido”.*

³

Archivo 06

Luego, el *A quo* con proveído de 20 de junio del año 2023⁴, mantuvo el auto cuestionado y denegó por improcedente el recurso de queja; en cumplimiento de la orden de tutela de esta Corporación de 11 de agosto de 2023⁵, se emitieron dos autos el 29 de agosto de 2023⁶, el primero, revocando la providencia de 20 de junio de 2023 y, el segundo, resolviendo el recurso de reposición donde se ordenó remitir copia del trámite al Tribunal para surtir el recurso de queja, entre otras determinaciones, al considerar:

“Y si bien al momento de elaborarse el estado no se identificó la providencia que rechazó de plano la nulidad, ello deviene intrascendente, toda vez que el precitado artículo 295 que gobierna la notificación por estado, no exige el deber de describir la providencia, sino únicamente “1. La determinación de cada proceso por su clase. (...) 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. (...) 3. La fecha de la providencia. (...) 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

...

Requerimientos procesales que igualmente se cumplieron a cabalidad, pues tanto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como la que rechazó de plano la nulidad formulada, fueron insertadas oportunamente junto con el estado y publicadas en la página web como lo exige la norma.

Así las cosas, las exculpaciones presentadas por el censor no hallan eco, pues una vez enlistado el proceso en el estado enunciado, era su deber verificar con riguroso cuidado el expediente conforme al mandato conferido.

2.2. Finalmente, y en cumplimiento de la orden constitucional, se concederá el recurso de queja frente al proveído de fecha 23 de febrero de 2023, que denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021, por virtud del cual el Juzgado en su oportunidad, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 135 del CGP, “...rechazó de plano el incidente de nulidad formulado...” por el apoderado judicial de la parte demanda.”

⁴ Archivo 09.

⁵ Archivo 10

⁶ Archivo 11 y 12

Como consecuencia de lo anterior se dio trámite al recurso subsidiario de queja.

Asimismo, oportunamente el apoderado del extremo demandante se pronunció frente al recurso de queja, para lo que resaltó: a) no es cierto que el auto de 15 de septiembre de 2022 aludido no hubiese sido notificado por estado sino por “*conducta concluyente*” el 10 de octubre de 2022, como da cuenta el expediente digital y lo determinó el *A quo*; b) la notificación se ciñó en forma estricta a lo reglado en los artículos 295 del C.G.P. y 9 de la Ley 2213 de 2022, siendo presentado el recurso pasados 16 días luego de su notificación bajo el argumento de que la providencia objeto de censura no se notificó; c) no había lugar a correr traslado de ese recurso; las normas adjetivas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que se amparan en el principio de preclusión; d) el apoderado del demandado no reclamó la situación que ahora lo aqueja.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto, obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico, con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja, se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o, para verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada fue el correcto. No debe olvidarse, que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que, sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia que lo pretendido por el recurrente es, que se conceda la apelación contra la providencia calendada a 23 de febrero de 2023, con la cual, se dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra la decisión de 15 de septiembre de 2022 que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por su parte. Manifestando inconformidad en el proceder del juzgado, ya que, en su sentir, la decisión fustigada no se notificó en debida forma en el estado electrónico No. 46 de 16 de septiembre de 2022, comoquiera que únicamente se publicitó el auto de la misma fecha que ordenó seguir adelante con la ejecución, pero no el que rechazó la nulidad, por lo cual, de esa última determinación solamente se notificó por conducta concluyente al revisar el contenido del expediente digital, previa remisión de su *link*.

Así que, contra el auto dictado por el juzgado y frente al cual la parte demandada interpuso recurso de queja, es preciso advertir que **no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P.** y, tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que se refieren al tema -decisión que rechaza recursos por presentarse en forma extemporánea-, en tanto que, si bien el los numerales 5 y 6 rezan que son apelables los siguientes autos: “5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*” y “6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*”, no son los aplicables al presente caso, por cuanto la providencia objeto de queja es la que rechazó los recursos por extemporáneos y no el que rechazó la nulidad, amén que, este no es el escenario adjetivo para elucidar el alcance y validez de la notificación del auto adiado -15 de septiembre de 2022-, por lo que, no era viable que se concediera el referido recurso vertical como lo señaló el *A quo*.

Con todo, se itera que este asunto no se está negando la alzada contra el auto de rechazo de nulidad y los puntos sobre los que versa la apelación no

están consagrados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial, como lo es, la decisión que rechazó los recursos ordinarios. Y siendo ello así, ante la inexistencia de causal o disposición legal que permita la prosperidad de la apelación en los términos aquí expuestos se consagra la imposibilidad de la concesión de la alzada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Funza, con el cual, con el cual, se rechazaron por extemporáneos los recursos formulados contra el proveído de 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devolver** por secretaría el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157bdf057eb6cfede778640c1745bca2a77d20efbeb274481c9506298c90bec1**

Documento generado en 12/03/2024 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>